

CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIRECTIVAS 2019/789 Y 2019/790, SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL. COMPARACIÓN DE LOS PROCESOS DE TRANSPOSICIÓN EN ITALIA Y ESPAÑA

CONSIDERATIONS ON DIRECTIVES 2019/789 AND 2019/790, ON
COPYRIGHT IN THE DIGITAL ENVIRONMENT. COMPARISON OF
TRANSPOSITION PROCESSES IN ITALY AND SPAIN

JOSÉ ANTONIO VEGA VEGA
Catedrático de Derecho Mercantil

SUMARIO: RESUMEN-ABSTRACT. 1. PREMISAS.- 2. ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DE DERECHOS. 2.1. Límites a la minería de textos y datos. 2.2. Límites al uso digital de las obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas con fines educativo. 2.3. Límites relacionados con la conservación del patrimonio cultural. 2.4. Límites relativos al pastiche. 2.4. Las excepciones generales a los límites.- 3. MEDIDAS PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES Y GARANTIZAR UN MAYOR ACCESO A LOS CONTENIDOS. 3.1. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial. 3.2. Usos y prestaciones de las obras de arte visual de dominio público.- 4. MEDIDAS PARA FACILITAR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS COLECTIVAS CON EFECTO AMPLIADO.- 5. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE DERECHOS DE AUTOR. 5.1. Derechos sobre publicaciones editoriales. 5.2. Usos de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. 5.3. Remuneración equitativa de autores y artistas intérpretes ejecutantes.- 6. TRANSMISIONES EN LÍNEA DE ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y RETRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN (DIRECTIVA 2019/789). 6.1. Planteamiento. 6.2. Aplicación del principio “país de origen”. 6.3. Ejercicio de los derechos de retransmisión por titulares de derechos que no sean organismos de radiodifusión. 6.4. Ejercicio de los derechos de retransmisión por los organismos de radiodifusión. 6.5. Transmisión de programas mediante inyección directa.- 7. CONCLUSIONES.

RESUMEN:

La Directiva europea 2019/790, de 17 de abril de 2019, se justifica por la necesidad de regular los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, sobre todo en el ámbito de países fronterizos. Las directivas vienen a establecer ciertos límites a los derechos de autor para usos en el entorno digital y transfronterizo. Asimismo, obligan a los Estados miembros a adoptar medidas para facilitar la concesión de licencias de uso con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos de ciertas obras protegidas, principalmente en el mundo digital. En los ámbitos de la investigación, la innovación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, se establecen excepciones y límites a los derechos de autor en nuevos usos que permiten las tecnologías digitales, tales como, la minería de datos para universidades y otros organismos, con la finalidad de lograr un justo equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra.

Por su parte, la Directiva 2019/789, de 17 de abril, tiene como objetivo establecer normas que se consideran necesarias para mejorar el acceso transfronterizo a un mayor número de programas de radio y televisión, incluyendo reglas para la transmisión de estos programas mediante el proceso denominado inyección directa, que permite una comunicación entre un organismo de radiodifusión y otro que no lo sea.

Palabras clave: Propiedad intelectual, entorno digital, límites de los derechos de autor.

Clasificación JEL: K19.

ABSTRACT:

European Directive 2019/790, of April 17, 2019, is justified by the need to regulate intellectual property rights in the digital environment, both for rights holders and users, with regard to certain uses, especially in border countries. The directives establish certain limits on copyrights for uses in the digital and cross-border environment. They also oblige Member States to adopt measures to facilitate the granting of licenses of use with a view to guaranteeing greater access to the contents of certain protected works, mainly in the digital world. In the fields of research, innovation, education and the conservation of cultural heritage, exceptions and limits to copyright are established in new uses that digital technologies allow, such as data mining for universities and other organizations, with the aim of achieving a fair balance between the interests of rights holders, on the one hand, and users, on the other.

For its part, Directive 2019/789, of April 17, aims to establish rules that are considered necessary to improve cross-border access to a greater number of radio and television programs, including rules for the transmission of these programs through the process called direct injection, which allows communication between a broadcasting organization and another.

Keywords: *Intellectual property, digital environment, limits of copyright.*

JEL classification: K19

1. PREMISAS

* La Directiva europea 2019/790, de 17 de abril de 2019, se justifica por la necesidad de regular los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, sobre todo de carácter fronterizo.

* Esta Directiva pretende:

a) Establecer límites a los derechos de autor y derechos afines en para nuevos usos en el entorno digital y transfronterizo.

b) Obligar a los Estados miembros a adoptar medidas para facilitar la concesión de licencias de uso con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos de ciertas obras protegidas, principalmente en el mundo digital.

c) En los ámbitos de la investigación, la innovación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, se establecen excepciones y límites a los derechos de autor en nuevos usos que permiten las tecnologías digitales, tales como, la minería de datos para universidades y otros organismos.

* Las excepciones y limitaciones tienen por objeto lograr un justo equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra.

* En cuanto a la transposición de esta directiva en nuestros ordenamientos jurídicos, digamos:

En lo que se refiere a Italia, señalemos como más importante:

a) Come riportato dall'Istituto Autor, nell'agosto 2021 il Ministero della Cultura italiano ha presentato un disegno di legge per il recepimento della direttiva.

b) Nell'5 ottobre 2021, il Consiglio dei Ministri ha approvato il decreto legislativo n. 295 di recepimento della Direttiva (UE) 2019/790 sul diritto d'autore e sui diritti connessi nel mercato unico digitale, e che modifica le direttive 96/9/CE e 2001/29/CE.

c) Il decreto, dal canto suo, modifica la legge 22 aprile 1941 sulla tutela del

diritto d'autore e degli altri diritti connessi al suo esercizio (Legge 22 aprile 1941, n. 633 protezione sul diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio).

- Tra le modifiche si segnala l'introduzione di un nuovo articolo 41 BIS, che disciplina i diritti dei direttori giornalistici, in linea con quanto previsto dall'articolo 15 della direttiva.

- In tal senso, si segnala che l'Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni – AGCOM sarà il soggetto preposto alla definizione di un regolamento per individuare i criteri per la determinazione dell'equo compenso e vigilerà sull'osservanza dell'obbligo di informazione e In caso di mancata comunicazione verrà applicata una sanzione amministrativa fino all'1% della fatturazione.

- Il nuovo articolo 102 sexies, invece, recepisce l'articolo 17 della Direttiva, indicando che i fornitori di servizi di scambio di contenuti online devono ottenere, direttamente dai titolari o tramite gli enti gestori, una licenza per mettere a disposizione del pubblico i contenuti protetti.

* Anche sono apportate le seguenti modificazioni:

Articoli 18-bis; art. 43 bis; art. 44; art. 46; art. 46 bis; art. 68; art. 69; art. 80.

* E sono inseriti i seguenti articoli:

Art. 32; art. 43 bis; articoli 70 bis a sexies; articoli 102 sexies a septiesdecies; articoli 110 ter a septies; art. 114 bis; art. 180 ter

En cuento se refiere a España:

* La transposición se hace en España por el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, que modifica la vigente Ley de Propiedad Intelectual, incluyendo 15 nuevos artículos y modifica otros 7 artículos.

* Produce un caos normativo porque la nueva regulación sobre propiedad intelectual que traspone las dos directivas europeas no se incluye toda en un mismo texto legal, sino que una parte se incorpora a la LPI (art. 80) y otra parte se incorpora directamente en el Real Decreto Ley (arts. 65 a 79), que queda como un texto independiente.

2. ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DE DERECHOS

La nueva normativa actualiza, esto es, amplía los límites de la propiedad intelectual referidos fundamentalmente al entorno digital. Así:

2.1. LÍMITES A LA MINERÍA DE TEXTOS Y DATOS

La Directiva 2019/790 aborda la definición de conceptos que están tomando cuerpo en la práctica en el ámbito digital, como es la “minería de textos y datos” (art. 2.2).

Existen dos conceptos de minería (art. 3 y 4).

- a) Minería de textos y datos con fines de investigación.
- b) Minería con otros fines particulares.

Se establecen excepciones y limitaciones de los derechos de autor para las minerías con fines de investigación.

La norma determina que para tales prácticas no será necesaria la autorización del titular de los derechos de PI en las reproducciones de obras y otras prestaciones accesibles legítimamente en casos de minería, siempre que esté ligado con la investigación científica.

2.2. LÍMITES AL USO DIGITAL DE LAS OBRAS Y OTRAS PRESTACIONES EN ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS DIGITALES Y TRANSFRONTERIZAS CON FINES EDUCATIVO

Otro límite que establece la Directiva 2019/790 es el concerniente al uso digital de las obras y prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas siempre que se haga con fines educativos (art. 5).

Requisitos que se exigen:

- a) El uso deberá tener lugar en un entorno electrónico seguro, bajo la responsabilidad de un centro de enseñanza.
- b) Se cite la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo que ello resulte imposible.

2.3. LÍMITES RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

El artículo 6 dispone la obligación para los Estados miembros de establecer una excepción a los derechos de autor sobre obras o prestaciones que estén en las colecciones de instituciones responsables del patrimonio cultural de forma permanente, permitiendo que estas instituciones realicen copias en cualquier soporte para su conservación, sin la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual.

2.4. LÍMITES RELATIVOS AL PASTICHE

El pastiche se menciona en el artículo 5.3.k) de la Directiva 2001/29, junto con la parodia y la caricatura. La Directiva 2019/790 no lo recoge entre las definiciones del artículo 2, sino que en el artículo 17.7.a) lo trata a propósito de las excepciones y limitaciones en las que podrán ampararse los usuarios de servicios para compartir contenidos en línea.

Esto es, no precisa la autorización del titular de derechos para un pastiche. Es decir, para la transformación de una obra divulgada que consista en tomar determinados elementos característicos de la obra de un artista y combinarlos, de forma que den la impresión de ser una creación independiente, siempre que no implique riesgo de confusión con las obras o prestaciones originales ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

2.5. LAS EXCEPCIONES GENERALES A LOS LÍMITES

Una cuestión importante es determinar si los límites que se establecen en la Directiva pueden estar afectados por alguna norma general referida a la aplicación de mentados límites.

A nuestro modo de ver a estos límites es de aplicación el artículo 5.5 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que nos ilustra diciendo que la aplicación de estos límites estará condicionada a que *“las excepciones y limitaciones no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho”*.

Este precepto, por tanto, para nosotros, es aplicable, a los límites establecidos en la Directiva 2019/790.

3. MEDIDAS PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES Y GARANTIZAR UN MAYOR ACCESO A LOS CONTENIDOS

Otra cuestión que trata la Directiva citada es la necesidad de mejorar las concesiones administrativas para garantizar un mayor acceso a los contenidos digitales. Entre las medidas que concreta las Directiva podemos reseñar:

3.1. USO DE OBRAS Y PRESTACIONES FUERA DEL CIRCUITO COMERCIAL

Se considera que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando pueda presumirse de buena fe que la totalidad de la obra u otra prestación no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales, una vez comprobado con un esfuerzo razonable tal circunstancia.

En relación con el uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial, el artículo 8 de la Directiva contempla dos posibilidades.

a) Existencia de una entidad de gestión colectiva bastante representativa dentro del sector de que se trate, en cuyo caso mentada entidad podrá otorgar una autorización no exclusiva para que la institución reproduzca, distribuya, comunique o ponga a disposición del público, sin fines comerciales, esas obras o prestaciones fuera del circuito comercial.

b) Si no existe dicha entidad de gestión, una institución de patrimonio cultural podrá, sin necesidad de autorización alguna, proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de este de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, con dos condiciones:

1^a) que se indique el nombre del autor de cualquier otro titular de derechos identificable, salvo que sea imposible la identificación;

2^a) que dichas obras se pongan a disposición en sitios web no comerciales.

En Italia es l'Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni la que debe determinar la institución del patrimonio cultural la que podrá reproducir dicha obra.

Como excepciones a estos usos la Directiva no lo autoriza en:

1) Las obras que no sean cinematográficas o audiovisuales, publicadas por primera vez o, a falta de publicación, emitidas por primera vez en un tercer país.

2) Las obras cinematográficas o audiovisuales cuyos productores tengan su sede o residencia habitual en un tercer país.

3) Las obras nacionales de un tercer país cuando, tras un esfuerzo razonable, no se haya podido determinar un Estado miembro o un tercer país según se especifica en los dos casos anteriores.

3. 2. USOS Y PRESTACIONES DE LAS OBRAS DE ARTE VISUAL DE DOMINIO PÚBLICO

En lo concerniente a usos y prestaciones de las obras de arte visual de dominio público, se contempla el límite de que las mismas, una vez expirados los derechos de explotación, podrán ser reproducidos libremente a menos que se aprecie que el material resultante es original (art. 14 Directiva).

El fin de esta limitación es garantizar un mayor acceso a los contenidos de las obras de arte visual una vez que hayan pasado a dominio público.

Las obras de alcance visual son obras de arte gráficas o plásticas, tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapices, cerámicas, objetos de cristal, fotografías y piezas de vídeo arte.

En consecuencia, este tipo de obras, cuando pasen al dominio público, carecerá de derechos intelectuales en lo relativo a usos y prestaciones por reproducción,

siempre que no se trate de materiales originales que puedan constituir una obra nueva derivada.

4. MEDIDAS PARA FACILITAR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS COLECTIVAS CON EFECTO AMPLIADO

En el artículo 12 la Directiva, con carácter facultativo para los Estados miembros, establece la posibilidad de que las entidades de gestión representativas que hayan suscrito contratos para la explotación de obras u otras prestaciones puedan extender sus efectos a las obras de otros titulares que no hayan autorizado a esa entidad de gestión colectiva para que los represente.

La Directiva establece algunas salvaguardas, como la exigencia de que la entidad de gestión colectiva sea representativa y se garantice a todos los titulares de derechos una igualdad de trata.

La función de estas normas es facilitar la concesión de licencias colectivas a los usuarios, habida cuenta que, a veces, por la dispersión de titulares es difícil de gestionar.

En España, y creo que también en Italia, el legislador no ha incorporado una regulación para estas licencias colectivas con efecto ampliado, ya que es fácil pensar que es una función que pueden realizar las entidades de gestión colectiva en España o *le società di gestione collettiva* en Italia.

5. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE DERECHOS DE AUTOR

5.1. DERECHOS SOBRE PUBLICACIONES EDITORIALES

El artículo 15 de la Directiva, con el rótulo “Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos en línea”, ordena a los Estados de la Unión que deben reconocer a las editoriales de publicaciones de prensa establecidas en un Estado miembro los derechos recogidos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE; esto es, la posibilidad de reproducir de forma directa o indirecta, para el uso en línea, las publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Esta facultad no afectará a los derechos de los titulares ni otros usuarios autorizados.

En definitiva, las editoriales y agencias de prensa tendrán el derecho de reproducir, directa o indirectamente, provisional o permanentemente, por cualquier medio y en cualquier forma, la totalidad o parte de una publicación de prensa,

así como el derecho exclusivo de puesta a disposición del público, para el uso en línea, de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Los autores de las obras incorporadas a una publicación de prensa deberán recibir una parte adecuada de los ingresos que las editoriales de prensa perciban por el uso de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

El artículo 16 de la Directiva concede a las editoriales el derecho a reclamar una compensación por el uso de la obra que se haya efectuado al amparo de un limitación o excepción del derecho de autor. En otras palabras, se establece el derecho de los editores a una parte de la compensación por copia privada.

5.2. USOS DE CONTENIDOS PROTEGIDOS POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS PARA COMPARTIR CONTENIDOS EN LÍNEA

Una de las novedades más importante de la Directiva es el artículo 17 que regula uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

a) Los prestadores de servicios deberán obtener previamente la autorización de los autores, considerándoles no solo como prestadores sino como responsables del contenido publicado.

b) Se hace responsable de las infracciones que puedan cometerse en este sentido a los prestadores de servicios, para lo cual se introduce la obligación de los prestadores de servicios de inhabilitar el acceso a los contenidos de su sitio web durante la retransmisión de un evento en directo.

Hay que tener presente que este régimen se aplica a los prestadores “de servicios para compartir contenidos en línea”. La Directiva lo define de forma ambigua como el “prestador de un servicio de la sociedad de la información cuyo fin principal o uno de cuyos fines principales es almacenar y dar al público acceso a una gran cantidad de obras u otras prestaciones protegidas cargadas por sus usuarios, que el servicio organiza y promociona con fines lucrativos”.

La responsabilidad del prestador se modera por la Directiva para aquellos que lleven menos de tres años operando en la UE y cuyo volumen de negocio anual sea inferior a 10.000.000 de euros, si bien se restringe tal moderación cuando el promedio de visitantes únicos mensuales de dichos prestadores de servicios supere los cinco millones, calculado sobre la base del ejercicio anual anterior.

5.3. REMUNERACIÓN EQUITATIVA DE AUTORES Y ARTISTAS INTÉRPRETES EJECUTANTES

La Directiva 2019/790, en sus artículos 18 a 23, establece normas tendentes a que los autores y artistas intérpretes o ejecutantes tengan una adecuada remuneración de sus obras. La principal idea en esta normativa es que, en todos los entornos de explotación, con especial preocupación por el digital, se compense adecuadamente a los titulares de derechos en lo concerniente a la explotación de sus obras.

Para ello la directiva establece varios criterios para asegurar estas remuneraciones:

a) *Principio de remuneración adecuada y proporcionada.* Para lograr este principio el artículo 18 de la Directiva parte del principio de libertad contractual y justo equilibrio entre derechos e intereses (art. 18 Directiva).

b) *Obligación de transparencia:* El art. 19 de la Directiva ordena a los Estados asegurar a los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, cuya contribución a la obra sea significativa, que reciban periódicamente, y por lo menos una vez al año, información actualizada, pertinente y exhaustiva sobre la explotación de sus obras e interpretaciones o ejecuciones por parte de las entidades o sujetos que estén explotando sus obras en virtud de licencias o contratos.

c) *Mecanismo de adaptación de contratos:* El artículo 20 de la Directiva ordena a los Estados velar para que, en el caso de no existir convenios de negociación colectiva que así lo prevean, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes o sus representantes tengan derecho a reclamar una remuneración adicional, adecuada y equitativa, a la contraparte cuando la remuneración inicialmente pactada resulte desproporcionadamente baja en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones o ejecuciones. Este precepto no será aplicable cuando se trata contratos gestionados por entidades de gestión en general u operadores de gestión independientes.

d) *Derecho de revocación.* Esta facultad se recoge en el artículo 22 de la Directiva 2019/790. Este derecho permite al autor o al intérprete ejecutante, cuando haya concedido una autorización o cedido sus derechos sobre una obra de forma exclusiva, resolver, en todo o en parte, la autorización o cesión si la obra no está siendo explotada. Se excluyen del derecho a las obras en colaboración y los programas de ordenador.

e) *Procedimiento alternativo de resolución de conflictos.*

En el supuesto de existir controversias sobre los principios de transparencia y

de adaptación de contratos, el artículo 21 de la Directiva obliga a los Estados a que los afectados puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario. En este caso, los Estados miembros garantizarán que los organismos que representan a los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes puedan iniciar tales procedimientos a petición expresa de uno o varios autores o artistas intérpretes o ejecutantes.

6. TRANSMISIONES EN LÍNEA DE ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y RETRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN (DIRECTIVA 2019/789)

6.1. PLANTEAMIENTO

Por su parte, la Directiva 2019/789, de 17 de abril, tiene como objetivo establecer normas que se consideran necesarias para mejorar el acceso transfronterizo a un mayor número de programas de radio y televisión, incluyendo reglas para la transmisión de estos programas mediante el proceso denominado inyección directa, que permite una comunicación entre un organismo de radiodifusión y otro que no lo sea.

Se pretende con ello facilitar la obtención de derechos para la prestación de servicios en línea accesorios a la emisión de determinados programas (cfr. art. 1 Directiva 2019/789).

La Directiva dedica su artículo 2 para definir los conceptos de “servicio accesorio en línea”, “retransmisión”, “entorno gestionado” e “inyección directa”.

También es importante decir que en estos temas los Estados miembros deberán garantizar la existencia de mediadores con arreglo a lo previsto en el art. 11 de la Directiva 93/83/CE (art. 6 Directiva 2019/789).

Los Estados quedan facultados para disponer que lo establecido para las retransmisiones de radio y televisión por operadores o no operadores, así como lo dispuesto en el capítulo III de la Directiva 93/83/CEE, esto es, sobre la distribución por cable, se aplique tanto a las transmisiones iniciales como a las retransmisiones que se efectúen en su territorio (art. 7).

Se establecen las siguientes pautas en lo que se refiere a la mejora del acceso fronterizo a un mayor número de programas de radio y televisión trasfronterizo.

6. 2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “PAÍS DE ORIGEN”

El principio del “país de origen” se aplica a los actos de comunicación al público de obras u otras prestaciones protegidas por un organismo de radiodifusión, por

procedimientos alámbricos e inalámbricos, así como los actos de reproducción de dichas obras. Por tanto, a los efectos del pago de los derechos de autor y afines, se considerarán como producidos únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal (según el artículo 3 de la Directiva 2019/789).

La Directiva establece algunas matizaciones y reglas particulares para los acontecimientos deportivos y otras prestaciones protegidas.

En suma, la Directiva concreta los criterios a tener en cuenta en la determinación del pago de los derechos sujetos al “principio del país de origen”, así como la idea de que este principio no puede suponer ningún perjuicio para la libertad contractual de los titulares de derechos y los organismos de radiodifusión para acordar la introducción de límites a la explotación de tales derechos.

6.3. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN POR TITULARES DE DERECHOS QUE NO SEAN ORGANISMOS DE RADIO-DIFUSIÓN

El artículo 4 de la Directiva 2019/789 establece varios principios:

a) Los actos de retransmisión de programas deben ser autorizados por los titulares del derecho exclusivo de comunicación al público.

b) Cuando el titular no sea un organismo de radiodifusión, solo podrá ejercer sus derechos a través de una entidad de gestión colectiva.

c) Si no se ha confiado esta gestión a una EGC, la entidad que gestione derechos de la misma categoría en el territorio del Estado tendrá derecho a conceder o denegar la autorización para la retransmisión al operador.

Cuando sean varias las entidades que gestionan este tipo de derechos, deberá ser el Estado decidir qué entidad o entidades de gestión colectiva tendrán derecho a conceder o denegar la autorización para una retransmisión.

6.4. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN POR LOS ORGANISMOS DE RADIO-DIFUSIÓN

Las reglas del artículo 4 no se aplicarán los organismos de radiodifusión realicen sus propias retransmisiones (art. 5.1).

En todo caso, estos organismos de radiodifusión y los operadores de servicios negocien siempre de buena fe (art. 5.2).

6.5. TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS MEDIANTE INYECCIÓN DIRECTA

La “inyección directa” es un proceso técnico por el que un organismo de radiodifusión transmite sus señales portadoras de programas a un organismo que no sea un organismo de radiodifusión, de forma que las señales portadoras de programas no sean accesibles al público durante dicha transmisión.

Cuando se utilice este proceso técnico se considerará que el organismo de radiodifusión y el distribuidor de señal participan en un acto único de comunicación al público para el que deberán obtener autorización de los titulares de derechos (art. 8).

Se autoriza a los Estados a regular las fórmulas y procedimientos para la obtención de autorización de los titulares de derechos.

7. CONCLUSIONES

1) Las dos directivas tienen por objeto modernizar la legislación de la Unión Europea en materia de derechos de autor teniendo en cuenta el creciente uso digital y transfronterizo de los contenidos protegidos.

2) Se definen conceptos nuevos del entorno digital como la “**minería de textos y datos**”.

3) Se actualizan los **límites de los derechos de IP**, indicando que no será precisa la autorización del autor para las reproducciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima, en nuevos usos que nacen por el avance de las nuevas tecnologías.

4) Se introduce una nueva obligación a los prestadores de servicios, debiendo **inhabilitar el acceso a los contenidos de su sitio web** durante la retransmisión de un evento en directo.

5) La transposición de ambas directivas se ha realizado fuera de plazo tanto en Italia como en España, pues tenían que haber sido incorporadas a más tardar el 7 de junio de 2021.

6) En todo caso, la aprobación de esta normativa europea ha suscitado una avalancha de polémicas y dudas. Esperemos que su aplicación vaya resolviendo las dudas que desde su inicio se han planteado.

La *Revista de Estudios Económicos y Empresariales* recibió este artículo el 30 de julio de 2023 y fue aceptado para su publicación el 17 de septiembre de 2023.